

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DDO. DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Rad. No. 2021-259

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS parágrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 12 de julio del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 12 de julio del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. ERIKA ANDREA CRIOLLO TORRES
DDO. ALEXANDER DIAZ CLAROS
Rad. No. 2021-335

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS parágrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 13 de septiembre del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 13 de septiembre del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ENRIQUE ESPINOSA TOVAR
DDO. LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA

Rad. No. 2021-427

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 26 de octubre del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 26 de octubre del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARLOS DARIO HERRERA CARVAJAL
DDO. IPS CEDEMEDIS Y OTROS

Rad. No. 2021-260

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 12 de julio del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 12 de julio del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. RODRIGO TRUJILLO BARRIOS

DDO. COOMOTOR LTDA

Rad. No. 2021-303

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS párrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 6 de agosto del 2021.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 6 de agosto del 2021, cuando se admitió la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. HENRY SUAREZ

DDO. COLPENSIONES

Rad. No. 2022-067

AUTO

Se decide sobre la solicitud del apoderado de la parte actora de sustitución de poder, y para el efecto se:

CONSIDERA

Aduce el apoderado de la parte actora sustituye el poder a la doctora PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES.

Se advierte, tal facultad se encuentra dentro del poder, lo que lo viabiliza por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la sustitución del poder del apoderado de la parte actora a la doctora PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES, a quien se le reconoce personería.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. JAVIER GARCÍA LOSADA

DDO. COLPENSIONES

Rad. No. 2022-062

AUTO

Se decide sobre la solicitud del apoderado de la parte actora de sustitución de poder, y para el efecto se:

CONSIDERA

Aduce el apoderado de la parte actora sustituye el poder a la doctora PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES.

Se advierte, tal facultad se encuentra dentro del poder, lo que lo viabiliza por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la sustitución del poder del apoderado de la parte actora a la doctora PAOLA ANDREA PLAZAS ROBLES, a quien se le reconoce personería.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAVIER DIAZ SANABRIA Y OTROS
DDO. COLTURBINAS LTDA

Rad. No. 2020-333

AUTO

Se decide sobre la solicitud del apoderado de la parte actora de impulso procesal, y para el efecto se:

CONSIDERA

Aduce el apoderado de la parte actora el juzgado tiene paralizado el proceso.

Se advierte, la parte demandada formuló incidente de acumulación de este proceso al radicado con No. 2019-532, que fue resuelto negativamente por auto del 25 de septiembre del 2021.

Ahora, esta pendiente por la parte actora notificar a la señora LIZETH PAOLA BAUTISTA de la demanda, carga procesal no cumplida, y sin la cual el proceso no puede proseguir, por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR fue negado el incidente de acumulación de procesos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la demanda a LIZETH PAOLA BAUTISTA, para poder continuar con el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 20 de septiembre del 2022

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. HELIODORO CANO RAMIREZ

DDO. MUNICIPIO DE NEIVA

Rad. No. 2019-282

AUTO

Se decide sobre el impedimento del titular del Juzgado para continuar conociendo de este proceso, y para el efecto se:

CONSIDERA

La señora apoderada del demandante doctora TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, de manera recurrente, ante fallos adversos en procesos declarativos que adelanta en este Juzgado, realiza manifestaciones de enemistad del suscrito en su contra, señala no leo sus demandas, no analizo sus argumentos, y finalmente planteó, tendría que tomar otra serie de medidas en mi contra.

Tal situación me genera incertidumbre, y considero afecta mi raciocinio e imparcialidad en la toma de decisiones en procesos que adelanta la referida profesional que encuadran en la causal de impedimento regulada en el ordinal 9 del artículo 141 del CGP, aplicable por analogía en material procesal laboral.

Ante lo expuesto y para garantía del debido, proceso me apartó del conocimiento de este proceso y se remitirá por competencia al señor Juez Segundo laboral del Circuito de la ciudad y así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR me asiste impedimento frente a la apoderada de la parte actora, doctora TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, que me imposibilita continuar conociendo de este proceso, en los términos regulados en el ordinal 9 del artículo 141 del CGP, aplicable por analogía en material procesal laboral.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00425-00

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ALBENIS SANCHEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía 52.968.247 de Bogotá D.C, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit. 800.149.496-2 persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales y **JUAN ESTEBAN LOSADA SANCHEZ** hijo de la señora **ALBENIS SANCHEZ CERQUERA** identificado con NUIP 1.076.910.904.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBENIS SANCHEZ CERQUERA** identificada con cedula de ciudadanía 52.968.247 de Bogotá D.C, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit. 800.149.496-2 y **JUAN ESTEBAN LOSADA SANCHEZ** hijo de la señora **ALBENIS SANCHEZ CERQUERA** identificado con NUIP 1.076.910.904.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ADRIAN TEJADA LARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.723.001 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 166.196 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00426-00

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 17.055.323 de Bogotá D.C, actuando a nombre propio, presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificad con Nit. 891.180.008-2, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía 17.055.323 de Bogotá D.C, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificad con Nit. 891.180.008-2.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor **ALVARO EFRAIN CASAS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.323 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 10.246 del C. S. de la J., actúa a nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00427-00

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **MAURICIO CAMARGO ESGUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 79.318.178 de Bogotá D.C, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7 y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit. 800.149.496-2, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MAURICIO CAMARGO ESGUERRA** identificado con cedula de ciudadanía 79.318.178 de Bogotá D.C, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7 y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Nit. 800.149.496-2.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.692.446 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 93.889 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00431-00

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **ERNESTO RUIZ PANTEVIS** identificado con cedula de ciudadanía 1.057.572.797 de Sogamoso (Boyacá), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **JESUS RINCON FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.711 de Bogotá D.C.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ERNESTO RUIZ PANTEVIS** identificado con cedula de ciudadanía 1.057.572.797 de Sogamoso (Boyacá), en contra de **JESUS RINCON FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.305.711 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ELMA SHIRLEY CELIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.217.346 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 198.148 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** hecha por el demandante por tratarse de un proceso Declarativo.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00432-00

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **ANGELICA FERNANDA ACUÑA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.910.174 de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Nit. 800.138.188-1 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANGELICA FERNANDA ACUÑA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.910.174 de Bogotá D.C., en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Nit. 800.138.188-1 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón (H), y Tarjeta Profesional No. 119.731 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00434-00

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **ANIBAL PERDOMO SALDAÑA** identificado con cedula de ciudadanía 7.706.799, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **HOCOL S.A.** identificada con Nit. 860.072.134-7, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANIBAL PERDOMO SALDAÑA** identificado con cedula de ciudadanía 7.706.799, en contra de **HOCOL S.A.** identificada con Nit. 860.072.134-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO MATEO MONROY GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.279.580 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 304.784 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA